



DISTRITO JUDICIAL DEL CESAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR
Curumani Cesar, Primero (01) de marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	JURIDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO MOVIL DIAZ
RADICADO	20228408900120210006200

I ASUNTO A RESOLVER

Entra el Despacho a pronunciarse en SENTENCIA ANTICIPADA, sobre el proceso **JURISDICCION VOLUNTARIA CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, seguido por **CARLOS HUMBERTO MOVIL DIAZ.-**

HECHOS RELEVANTES

El demandante CARLOS HUMBERTO MOVIL DIAZ, a través del PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, en el cual indico que nació el día 02 de diciembre del año 1958, y fui bautizado el 08 de diciembre del año 1959, en la PARROQUIA DIVINA PASTORA, del municipio de Agustín Codazzi cesar, pruebas que obran en el expediente.

En el año 2020, solicite una copia ante la Notaria Única Del Municipio De Chiriguana Cesar, de mi registro civil de nacimiento el cual es identificado con el NIP711202 y con indicativo serial 9785466, de fecha 03 de marzo de 1986, en el cual noto un error ya que se estipulo en el mismo el 02 de diciembre de 1972, como fecha de nacimiento, el cual no se ajusta a la realidad por que la fecha correcta corresponde al día el día 02 de diciembre del año 1958, lo que ha generado imposibilidad a fin de realizar ciertos tramites

PRETENSIONES

Solicita el demandante la corrección del registro civil de nacimiento expedido la Notaria Única Del Municipio De Chiriguana Cesar, de mi registro civil de nacimiento el cual es identificado con el NIP711202 y con indicativo serial 9785466, de fecha 03 de marzo de 1986, estipulando como fecha correcta de nacimiento el día 02 de diciembre del año 1958.

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto dictado el Veinte (20) de febrero de dos mil veinte uno (2021), se admitió la petición, impartíendosele el trámite contenido en los artículos 82, 84, 577 num 11 y 577 del Código General del Proceso y el decreto 1260 de 1970; y se reconoció personería al demandante ya que actúa a nombre propio

CONSIDERACIONES

Ninguna causal de nulidad que pueda afectar la validez de la actuación se ha configurado y como están satisfechos los presupuestos procesales, se ha de proferir sentencia de mérito.



Para definir la cuestión, considera el despacho necesario empezar por decir que de acuerdo con los artículos **1º y 2º del Decreto 1260 de 1970**, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, su asignación corresponde a la ley, y se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

Lo relacionado con la corrección de los errores sobre los hechos y los actos relacionados con el estado civil, al realizar una inscripción, está regulado en los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 999 de 1988 respectivamente, que dicen:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

“Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

Y el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, reza: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.”

De acuerdo con esas disposiciones, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden solicitar la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección “con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”, pero sin alterar el estado civil.



Lo anterior, en razón al carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado y de las certificaciones que con efectos erga omnes lo exteriorizan.

Como se manifestó es anterioridad en las consideraciones de la presente sentencia el carácter de inmutabilidad del registro civil de nacimiento el cual solo puede ser objeto de una corrección por orden de judicial ya expedido el registrador o notario pierde su competencia dependiendo del asunto.

Si bien es cierto como se dejó planteado en las consideraciones de esta sentencia los registro civil la ley le otorga un carácter de inmutabilidad, es decir que solo puede ser objeto de modificación mediante orden judicial esto en el sentido que una vez que el registro civil nace a la vida jurídica el registrador o notario pierde competencia.

Establece el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 establece que "Se tendrán y admitirán como prueba principal del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizada o casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidas los respectivos sacerdotes y/o párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales...", y **por tanto, las partidas eclesiástica tienen plena idoneidad para probar todos aquellos actos del estado civil de las personas que no se hayan registrado ante el Estado, y por ello podríamos decir que los instrumentos canónicos son fuente válida de la memoria documental de las personas y debe tenerse como válida para lograr la identificación e individualización de las personas;** no obstante, lo cierto es que la documentación eclesiástica debe cumplir indiscutiblemente el requisito de ser anterior al documento que se pretende enmendar, situación está que, como se ha venido sosteniendo

Sólo resta analizar las pruebas arrojadas al proceso, pues por determinación del artículo 164 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido, sin que se haga necesario acudir a otros medios probatorios para demostrar el yerro, pues con la documentación incorporada al plenario y las manifestaciones hechas por la parte actora, es más que suficiente para emitir la sentencia.

De las pruebas arrojadas al proceso la cual es determinante por que da fuerza legal a las pretensiones del demandante como lo es el acta de nacimiento la cual se identifica con el número 0192127, en la cual se refleja LIBRO 87 FOLIO 226 NUMERO 376, en la cual conta que el día 08 de diciembre de 1959, se bautizo al **DIAZ MOBIL CARLOS HUMBERTO**, en la cual se indicó además que nació el día 02 de diciembre del año 1958.

De lo anterior se reúnen los presupuestos legales que se establece en 22 de la Ley 57 de 1887, en lo que se resalta que la partida de bautismo aportadas por el demandante es una prueba que le dan a este despacho judicial claridad para acceder a las pretensiones del demandante en cuanto la corrección del registro civil de nacimiento, esto es que la partida



de bautismo da fe y constancia que esa parroquia se llevo a cabo el bautizo del señor **DIAZ MOBIL CARLOS HUMBERTO**; Igualmente el documento antecede al registro civil de nacimiento el cual tiene fecha de fecha 03 de marzo de 1986, el cual fue expedido por la Notaria única de Chiriguana Cesar, en lo cual contiene los datos del demandante.-

Así las cosas, se accederá las pretensiones del demandante y se ordena corregir el registro civil de nacimiento de fecha 03 de marzo de 1986, con el NIP711202 y con indicativo serial 9785466, en la cual aparecen los datos de nacimiento del señor DIAZ MOBIL CARLOS HUMBERTO, ajustando a la realidad es decir estipulando en el mismo como fecha real de nacimiento el día día 02 de diciembre del año 1958, y no el 02 de diciembre de 1972, como se inscribió en el registro a que se ha hecho referencia.-

Por lo expuesto el juzgado promiscuo municipal de Curumaní cesar, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder las pretensiones de la demanda de **JURIDICCION VOLUNTARIA** de corrección de **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por **CARLOS HUMBERTO MOVIL DIAZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: Ordenar a la **NOTARIA ÚNICA DE CHIRIGUANA CESAR**, corregir el registro civil de nacimiento del señor **CARLOS HUMBERTO MOVIL DIAZ**, de fecha 03 de marzo de 1986, con el **NIP711202** y con indicativo serial **9785466**, en la cual se estipulo como fecha de nacimiento 02 de diciembre de 1972, conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

TERCERO: : Ordenar a la **NOTARIA ÚNICA DE CHIRIGUANA CESAR**, corregir el registro civil de nacimiento del señor **CARLOS HUMBERTO MOVIL DIAZ**, de fecha 03 de marzo de 1986, con el **NIP711202** y con indicativo serial **9785466**, ajustar a la realidad estipulando como fecha real de nacimiento el día 02 de diciembre del año 1958, conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

CUARTO: Líbrense los oficios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

Curumani Cesa, Primero (01) de marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDANDO	EDUIN FORERO QUINTERO
RADICACION	20228408900120180052300

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de septiembre del 2020, que decreto la terminación por desistimiento tácito, previo a las siguientes consideraciones.-

CONSIDERACIONES

Dado el trámite consagrado en los artículos 318, 319, del código general del proceso, previo al correspondiente traslado por secretaria este despacho procede a resolver el mismo.

Se observa que mediante auto de fecha 22 de septiembre del 2020, se decretó la terminación del proceso conforme al artículo 317 del código general del proceso numeral primero que a su tenor prescribe " cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Visto el presente recurso y las pruebas aportadas al mismo se evidencia de manera clara que la parte demandante si había notificado a la parte demandada para ello aporato las respectivas constancia las cuales hizo llegar al correo institucional dentro del término legal, como son la guía de la empresa de mensajería 472, de fecha 31 de julio del 2020, en la que indica que la persona a notificar no se reside en la dirección aportada en la demanda por lo que se solicita el emplazamiento.

En este orden de ideas se revocara la decisión de terminación del presente proceso mediante auto auto de fecha 22 de septiembre del 2020.

Establece el artículo 108 del Cgp, Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.



Ahora en virtud del año pandémico por el COVID 19, se expidió el decreto 806 del 2020, por parte del ministerio de justicia en el cual los emplazamiento se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, en tal efecto el despacho dando aplicación a la norma trascrita ordenara emplazar a la señora EDUIN FORERO QUINTERO.-

En merito de lo expuesto el juzgado promiscuo municipal de curumani.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 22 de septiembre del 2020, por medio del cual ordeno la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento del señor EDUIN FORERO QUINTERO, en los términos establecidos en el artículo 108 del código general el proceso y decreto 806 del 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00025-00

En razón de que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal correspondiente y la misma reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSÉ MARTÍN TRILLOS BELEÑO Y EDINSON SUÁREZ REALES**, por las siguientes cantidades:

1.- Treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) mcte, por concepto del capital insoluto contenida en el pagaré No. 2970092756, además de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el saldo del capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la que se constituyó en mora y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación , más la suma de un millón seiscientos siete mil setecientos setenta y cinco pesos (\$1.67.775.00) mcte correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 17 de enero de 2020 hasta el 17 de junio de 2020, a la tasa del 10.3% E.A.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Sobre la solicitud de condena en costas, el despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

QUINTO: Reconózcase al doctor **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, igualmente se reconoce como dependiente judicial a los siguientes abogados: **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, CAROLINA ANGÉLICA DIAZ ROJAS, JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, CLARETH JOSEFINA MOGUEA MENDOZA, ISDITH HERRERA VILLADIEGO, ANGÉLICA MARIA SUAREZ ALFARO** y a los siguientes como dependientes judiciales: **HERWIS GIL CORREA, LUIS CARLOS MEJIA ARDILA, NELCY OBRIAN GUERRERO, JORGE MARIO RUIZ MORENO, KALIANA PATRICIA MONTES RAMIREZ, ANGELICA MARIA ATENCIO PACHECO Y LITIGANDO.COM** , para revisar demandas, retirar, oficios.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Primero (01) de marzo dos mil veintiuno (2021).

: RAD. No. 2021-00025-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: El despacho se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial del demandante en el numeral primero de la solicitud, hasta tanto este no indique las ciudades donde tiene el demandado las cuentas bancarias a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez